

Monterrey, N.L., 12 de junio de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Buenas tardes.

Damos inicio la Sesión Pública de resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le pido proceda a verificar la existencia del quórum legal y a dar cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta sesión pública, 21 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de apelación, con las calves de identificación, nombre de los actores, órganos partidistas y autoridades señaladas como responsables, que quedaron precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Regional y en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistradas, si me permiten, respecto de los asuntos que se proponen para su discusión y resolución para esta fecha, me permitiría retirar de la discusión el juicio ciudadano 561, dado que se requiere la revisión de otras constancias, para poder presentar ya el proyecto a sus respectiva resolución.

Si estuvieran de acuerdo con ello y con el resto de los asuntos que se propone su discusión y resolución, les solicitaría, por favor, que lo aprobaran en su caso, en votación económica.

Aprobado, señor Secretario.

Le solicito al licenciado Francisco Daniel Navarro Badilla, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno, la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, magistradas, magistrado Presidente.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del expediente SM-JDC-404/2012, correspondiente al juicio ciudadano promovido por René Lezama Marentes, en contra de la determinación del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que ratificó la providencia dictada por su Presidente dentro del oficio SG055/2012.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio, en virtud de que en la sentencia recaída al diverso expediente SM-JDC-374/2012, se revocó la providencia en mención y se le ordenó al colegiado que emitiera una nueva resolución, por lo que es evidente que el presente asunto ha quedado sin materia.

Adicionalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio SM-JDC-499/2012, promovido por Yolanda Josefina Cortés Treviño, en contra de la resolución que declare improcedente en su solicitud de expedición de credencial para votar, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de la 09 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Nuevo León.

Al respecto, se propone declarar fundado su agravio, en virtud de que la hoy actora no contaba con el conocimiento de que su credencial para votar ya se encontraba a su disposición en el módulo de atención ciudadana, además de desconocer la fecha en la que se resguardaban tres documentos, dado a que la autoridad responsable no hizo de su conocimiento tales actos.

Así mismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos: SM-JDC-504, 511 y 516 de 2012, promovidos por Paula del Rocío Mayo Castillo, Felipe de Jesús Olvera Vázquez y Martha Alicia Martínez García, respectivamente, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dentro del expediente de queja contra órgano QO/SLP/404/2012.

En primer lugar se propone la acumulación de estos medios de defensa dada la identidad de la resolución impugnada y el órgano responsable de su emisión.

En segundo término se propone una síntesis de agravios en los términos de defensa y se establece una metodología para su estudio atendiendo la técnica procesal.

Así en el estudio de fondo se propone lo siguiente: Declarar inoperantes los agravios relativos a que los enjuiciantes no fueron enterados de la queja partidista, en virtud de que la violación que alegan a su derecho de audiencia se ve subsanado en esta instancia constitucional, en la cual ejercieron su derecho de hacer valer todas aquellas cuestiones que estimaron pertinentes para sostener la ilegalidad del fallo que aquí combaten.

Calificar de infundado el disenso para el cual se alega que el acto originalmente atacado era consentido por el entonces quejoso, pues no se acreditó que éste conocía el impedimento legal que tenían los integrantes de la Octava Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí para entrar en funciones.

Estimar infundado el motivo de inconformidad relativo a que el actor de la queja partidista basó su pretensión en que estaba pendiente de resolverse un medio que ya había sido juzgado, toda vez que de autos se advierte que hizo alusión a que aún no atendían diversas inconformidades.

Considerar inoperante el argumento por el cual se alega que la resolución impugnada dotó de efectos suspensivos a un medio de defensa intrapartidista; pues en el proyecto se razona que la responsable únicamente estimó que los integrantes de la referida mesa Octava no puede entrar en funciones al encontrarse inacabado el proceso electoral por el cual fueron elegidos.

Declarar infundado el agravio en el que se sostiene que los recursos partidistas relacionados con dicha elección interna ya habían sido resueltos, toda vez que en autos se acreditó que aún quedaba pendiente uno de ellos.

Calificar como inoperantes los disensos marcados con los números 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de la síntesis atinente, al tratarse de manifestaciones genéricas e imprecisas.

Estimar inoperante el señalamiento que en la resolución atacada se hizo referencia a un órgano partidista del estado de Sonora, ya que se evidenció que ello únicamente obedecía a una rubra escritura que no trascendió el sentido del fallo.

Por último, en lo que toca al motivo de inconformidad relativo a que la responsable se extralimitó en lo pedido por el entonces recurrente. Se propone declararlo por una parte infundado, ya que atento a las razones que se detallan en el proyecto, el órgano de justicia partidaria basó la anulación de los actos destacadamente combatidos en la ilegalidad de la toma de posesión de los funcionarios que integraban el órgano emisor de los mismos; por lo cual tuvo que dejar sin efecto ese mismo acto en esa lógica.

Y por otra, se sugiere calificar como inoperante el disenso en comento en lo que concierna que no se debieron anular los diversos actos emitidos por la aludida Mesa Directiva Octava, toda vez que el actor ya no formaba parte de la misma y dicha anulación fue con motivo de la resolución de un medio de defensa partidista, con lo cual no estaría en aptitud de recurrir ese fallo para defender sus determinaciones.

En las relatadas condiciones se propone confirmar la sentencia combatida.

De igual forma doy cuenta con el juicio ciudadano SM-JDC-510/2012, presentado por la agrupación política estatal, defensa permanente de los derechos sociales en contra a una resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí.

Al respecto, esta ponencia propone confirmar el fallo referido en atención a que, contrario a lo que sostiene la agrupación actora, la responsable fundó y motivó la razón por la cual operaba un procedimiento sancionador distinto al admitido, y en ejercicio de las atribuciones que le otorga a la legislación ordinaria a la materia estimó procedente que la autoridad originalmente atacada se admitía a trámite el procedimiento atinente.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio SM-JDC-523/2012, promovido por Paola del Rocío Mayo Castillo, en contra de la resolución pronunciada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente QO/SLP/406/2012.

En relación a la demanda presentada se propone desecharla de plano en virtud de que el actor agotó su derecho de acción al haber promovido previamente el diverso juicio ciudadano SM-JDC-504/2012, en contra de la misma determinación partidista.

Además se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano SM-JDC-537/2012, promovido por José Rolando Aguilar Tamez en contra de la resolución que declara improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de la 10 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Nuevo León.

Al respecto se propone fundado su agravio en virtud de que el robo de la credencial para votar ocurrió después de la fecha límite para solicitar su reposición no debe ser un impedimento para quejarse a su derecho al sufragio dado que no estaba a su alcance preverlo.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-549/2012, promovido por Humberto Quiroz Leija, en contra de diversos actos relacionados con el proceso interno de selección del candidato del Partido del Trabajo a primer diputado local por el principio de representación proporcional en San Luis Potosí.

Al respecto se plantea desechar de plano la demanda atinente bajo las consideraciones siguientes:

Primero.- En cuanto a la supuesta omisión de resolver la procedencia de su solicitud de registro como precandidato se estima que dicha inactividad no se presenta, ya que el accionante no demostró haber presentado la petición en comentario.

Por lo que hace al registro efectuado por el citado ente político de una persona diversa a postularse la candidatura en mención, se estima que el enjuiciante carece de interés jurídico, al no haber demostrado que participó en el proceso interno de mérito.

Por último, se da cuenta con los autos de los expedientes SM-RAP-15/2012 y SM-RAP-18/2012, relativos a los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos Juan García Páez y David Monreal Ávila en contra de la resolución del 9 de abril del año en curso, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas.

En un inicio se propone la acumulación de dichos recursos dado que están encaminados a combatir una misma resolución.

Además en cuanto a los agravios de Juan García Páez, esta ponencia propone declararlos infundados e inoperantes, en atención a que existe una eficacia refleja a la cosa juzgada de los expedientes SUP-RAP-68/2012 y su acumulado, pues de acogerse el argumento de la apelante relativo a que el 1 de marzo era permisible la existencia de propaganda de precampaña se podrían emitir fallos contradictorios al contravenir lo sustentado por la superioridad, que fijó que el periodo en cuestión comprendía del 17 al 29 de febrero.

Por lo que hace al resto de sus alegaciones se considera que son ineficaces porque no trascienden en el sentido de la resolución, no es cometido en el momento de hacerlo oportuno, se sustenta en una fecha en que la propaganda ya no era permitida y porque no

combatió todas y cada una de las determinaciones hechas valer por la autoridad responsable para la fijación de la multa.

En consecuencia, se propone confirmar en la parte impugnada la resolución emitida por el Consejo Local.

Por otra parte, se pone a consideración de declarar parcialmente fundado el agravio de David Monreal Ávila y suficiente para revocar en lo conducente el fallo emitido por el Consejo Local al no existir en autos los elementos necesarios para constatar la capacidad económica del infractor.

Lo anterior, se revoca para el efecto de que el Consejo Distrital responsable, recabe la información atinente y reindividualice la sanción impuesta al ciudadano precisado.

Es la cuenta, magistradas, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay discusión, señor Secretario, le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Conforme con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-404/2012, resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SM-JDC-404/2012.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales con clave SM-JDC-499 de este año, resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 1º de mayo de 2012, dictada por el vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, en el expediente identificado con la clave SECPV/1219092102726.

Segundo.- Se ordena al vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Nuevo León, entregue la credencial para votar a Yolanda Josefina Cortés Treviño, siempre y cuando no exista una situación legal extraordinaria que lo impida, debiendo verificar su inclusión en la lista nominal de electores, correspondiente a su domicilio.

Una vez acontecido lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes, deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional, debiendo remitir original o copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

Además, deberá notificar en forma personal, que su credencial para votar con fotografía, ya se encuentra disponible para su entrega oportuna.

Tercero.- Se apercibe al titular de la vocalía del Registro Federal de Electores en la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Nuevo León, que en caso de no dar cumplimiento al presente fallo dentro del plazo establecido, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Cuarto.- En caso de que exista una imposibilidad material y jurídica o cualquier otra que pudiera vulnerar los principios que rigen su función en el proceso electoral en curso, previa acreditación de ello a esta Sala Regional, expídase a la actora copia certificada de los puntos resolutivos, a fin de que pueda emitir su voto el día de la jornada electoral.

En tal supuesto, la ciudadana deberá identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente, y entregar la referida compra, quienes deberán retenerla, haciendo constar lo relativo en el acta respectiva.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SMJDC504 y sus acumulados, resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios para los derechos político-electorales del ciudadano identificado con las claves SMJ-DC-511/2012 y SM-JDC-516/2012, al diverso SM-JDC-504/2012, por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma la resolución de 26 de abril de esta anualidad emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente QO/SLP/406/2012.

En el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SM-JDC-510 de este año, resuelve:

Único.- Se confirma la resolución recaída al recurso de reconsideración identificado con el TOCA04/2012, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

En el juicio identificado con la clave SM-JDC-523 de este año, resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Paula del Rocío Mayo Castillo.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales identificado con la clave SM-JDC-537 de este año, resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 14 de mayo de 2012, dictada por el vocal del Registro Federal de Electores, de la Décima Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, en el expediente identificado con la clave SECPV/1219102105339, en los términos del considerando último de este fallo.

Segundo.- Se ordena al vocal del Registro Federal de Electores de la Décima Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, que dentro del plazo de 10 días expida y entregue la credencial para votar a José Rolando Aguilar Tamez, con los datos que obran en el padrón electoral, debiendo verificar que se encuentre en la lista nominal correspondiente a su domicilio, lo anterior siempre y cuando no exista impedimento legal extraordinario que lo impida.

Además, sólo para el caso de imposible cumplimiento de esta ejecutoria, expídase al actor copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a fin de que la exhiba junto con una identificación ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente al Distrito Décimo, sección 1361, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, para el efecto de que funja como credencial para votar, quienes le deberán permitir ejercer su derecho de voto el día de la jornada electoral, además de que dichas autoridades electorales deberán retener la copia certificada de referencia, haciendo constar lo relativo en la hoja de incidentes y anotar el nombre del ciudadano en el documento electoral que corresponda.

Tercero.- Se apercibe al titular de la vocalía del Registro Federal de Electores en la Décima Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Nuevo León, que en caso de no dar cumplimiento al presente fallo dentro del plazo establecido, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos del actor a fin de que a partir del siguiente de celebrada la jornada electoral, pueda realizar nuevamente su reposición de credencial para votar por cambio de domicilio.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-541 de este año resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Humberto Quiroz Leija.

En el recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP-15 y su acumulado resuelve:

Primero.- Se acumula el recurso de apelación SM-RAP-18/2012 al diverso SM-RAP-15/2012 por ser este el primero que se recibió y registró en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

Segundo.- En relación al recurso interpuesto por Juan García Páez, se confirma en lo conducente, la resolución número R09/ZAC/CL/0904/12 emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de Zacatecas en sesión extraordinaria de 9 de abril de este año.

Tercero.- Respecto al recurrente David Monreal Ávila, se revoca en la parte impugnada, la resolución R09/ZAC/CL/0904/12, dictada por el Consejo Local, dejando intocado el resto de la misma.

Curto.- Se revoca la parte relativa de la resolución R01/CD01/ZAC/2403/12 dictada por el 01 Consejo Distrital en dicha entidad, manteniéndose firme en las demás cuestiones que le integran en términos de la parte final del considerando último de este fallo.

Quinto.- Se ordena remitir los autos correspondientes al Consejo Distrital antes citado a efecto de resuelva en términos de último considerando de esta ejecutoria.

Sexto.- Se ordena al Consejo Distrital, por conducto de su presidente, que a las 24 horas posteriores de haber cumplido lo mandado en este fallo, lo informe a esta Sala Regional acompañando para tal efecto, copia certificada legible de la resolución respectiva.

Séptimo.- Se apercibe al aludido Consejo Distrital a través de su presidente que en caso de incumplimiento a lo ordenado en términos del artículo 5º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aplicará algunos de los medios de apremio que establecen los diversos 32 en relación con el 33 del citado ordenamiento legal.

Así como lo señalado por los numerales 111, 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Le solicito licenciado Alfonso Dionisio Velázquez Silva, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia a cargo de la magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

S.E.C. Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización Magistrado Presidente, magistradas:

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-378/2012, promovido por Claudia Edith Anaya Mota en contra de la omisión de la Comisión Política Nacional y el Presidente Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

Así como de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Movimiento Progresista, de responder a los escritos en los que la actora le solicitó diversa información y documentos el pasado 9 de marzo del año en curso.

Asimismo, primero de manera cautelar y luego a través de una ampliación de demanda, en contra del acta dictamen emitida por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición en comento, mediante a la cual se postuló a la actora como candidata en la segunda fórmula al Senado de la República por el principio de mayoría relativa para el estado de Zacatecas.

En el presente asunto, la inconforme presentó los días 26 de marzo, 2 y 6 de abril respectivamente ante este órgano jurisdiccional, escritos de ampliación de demanda en contra del dictamen de asignación de referencia.

El acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 29 de marzo y diversos actos atribuidos a la Comisión Política Nacional y el Presidente, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, la ponencia propone por las razones que se expresan detalladamente en el proyecto del que se da cuenta, admitir la primera de las ampliaciones y por consiguiente estudiar los motivos de queja ahí planteados al estar demostrado en autos que el dictamen de asignación que se impugna derivó de las omisiones también aquí reclamadas, junto con las pruebas que también contra carácter se ofrecieron mediante escrito de 2 de abril.

Sin embargo, para la ponencia no procede la admisión de las restantes ampliaciones de demanda, puesto que si bien los actos en ella reclamados tienen relación con la Litis de este juicio; también lo es que estos son de naturaleza distinta e independiente, según se razona a detalle en el proyecto del que se da cuenta. Es decir, no cumplen con el requisito indispensable de ser supervenientes a efecto de acreditar su procedencia.

Ahora bien, por lo que ve a las omisiones reclamadas, de autos se advirtió que éstas fueron satisfechas al habersele otorgado a la inconforme la información solicitada, pues incluso derivado de ésta fue que la actora promovió la ampliación de demanda, cuya admisión se sugiere, de ahí entonces que al quedar colmada tales omisiones se proponga sobreseer en el juicio respecto a éstas al haber quedado sin materia.

Así mismo, también se propone sobreseer en el juicio por lo que ve a la sustitución que de manera cautelar se reclamó en el escrito inicial de 13 de marzo, puesto que como se expone en el proyecto de cuenta, en la fecha de referencia aún no se emitía el dictamen de asignación, ya que el mismo se elaboró hasta el 20 siguiente.

Por consiguiente, al estar demostrado que la sustitución reclamada de manera cautelar resultó inexistente en la fecha del primer escrito de demanda, ello actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídica de la actora para impugnarla. Por ello también se propone, como ya se dijo, sobreseer respecto a tal acto.

Hecho a lo anterior se procedió a realizar el análisis de los motivos de queja en la ampliación de demanda en cuestión. Al respecto, para la ponencia resultaron infundados los planteamientos de la actora en los que manifiesta que quienes participaron en la

emisión del dictamen de asignación de candidatos que se reclama, no estaban legitimados para hacerlo al incumplir los requisitos legales para ello.

Sin embargo, por las razones que se detallan en el proyecto del que se da cuenta, de autos se advierte que contrario a lo afirmado por la inconforme, los emisores de dicho acto a la luz del convenio de coalición y la normativa interna de los partidos políticos e integrantes de la coalición sí estaban autorizados para emitirlo en los términos que lo hicieron; por ello se propone desestimar tales argumentos.

Así mismo, la inconforme señala que al momento de emitir la asignación de candidatos que se reclama, la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición incurrió en las siguientes irregularidades: Que el presidente de su partido indebidamente permitió la modificación de su candidatura, la cual para esta ponencia debe desestimarse, puesto que la participación de tal funcionario en la emisión del dictamen cuestionado la realizó en los términos ordenados por el Octavo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Que dicha Comisión interpretó de forma incorrecta la cláusula décima primera del convenio de coalición. Para la ponencia también es inexacto, puesto que la cláusula de referencia no debe ser interpretada en los términos descritos por la inconforme, sino en aquellos que se detallan en el proyecto de cuenta; que el dictamen cuestionado carece de la debida fundamentación y motivación al no incorporarse los resultados de las encuestas levantadas al respecto.

Para la ponencia tal aseveración es infundada, puesto que en dichas encuestas sí se mencionan los resultados por ella arrojados. Que las encuestas tienen vicios de fundamentación y motivación al no señalar el marco muestral tomado en la misma ni tampoco contiene los resultados de las preferencias electorales.

También para la ponencia esto es acertado lo anterior, debido a que las citadas encuestas sí señalan los datos de referencia, que David Monreal Ávila resultaba inelegible al no registrarse con su suplente ante su partido, es decir, que se registró en la elección interna con una fórmula incompleta.

De igual forma, es infundado tal argumento, pues de autos se advierte que su planilla se registró de manera completa en los términos que se detalla en el proyecto.

Por ello es que al no actualizarse ninguna de las irregularidades de referencia, la ponencia considera que el dictamen de asignación controvertido se encuentra apegado a derecho y, en ese sentido, con base en las razones anteriores se propone admitir la primera de las tres ampliaciones de demanda antes descritas junto con las pruebas supervenientes ofrecidas respecto de ésta, sobreseer en el juicio por lo que ve a los actos reclamados en el escrito inicial de demanda y confirmar el acta dictamen de asignación de candidatos emitido por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Movimiento Progresista, el 20 de marzo.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-494 de este año, promovido por Jorge Cermeño Infante, en contra de la resolución de 23 de abril del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del

Partido Acción Nacional en los autos del recurso de reconsideración intrapartidista identificado con la clave RRSN21 de este año y su acumulado 22.

En el proyecto de cuenta la ponencia propone declarar infundado el agravio en el cual manifiesta el actor que si el juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-427 de este año, del índice de esta sala regional que promovió en contra de la resolución de primer grado, se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto por el numeral 8 de la ley de medios, es evidente que el órgano responsable no debió declarar extemporáneo su recurso intrapartidista en los términos en que lo hizo.

Lo anterior en atención a que de las constancias del referido juicio ciudadano federal, el cual se tiene a la vista para la ponencia en su momento como ha hecho notorio y surtió valor probatorio el pleno, se advierte que esta sala en lugar de considerar actualizada la figura jurídica denominada per saltum declaró su improcedencia al incumplir con el principio de definitividad que rige nuestro sistema de medios de impugnación.

Sin embargo, a fin de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia del inconforme ordenó con fundamento en la jurisprudencia de rubro rencauzamiento el análisis de la procedencia del medio de impugnación corresponde a la autoridad u órgano competente que sin mayor trámite y, desde luego, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de dicha impugnación, rencausarla como recurso de reconsideración a la instancia competente, es decir, al pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del partido en razón de ser éste el único que tiene facultades para pronunciarse al respecto.

Por ello, es que la Comisión Nacional de Elecciones previo a analizar el fondo del asunto estudió de manera procedente su procedencia y, por consiguiente, estimó que ésta no se actualizaba al ser extemporánea, lo cual la ponencia comparte puesto que la responsable al rendir su informe circunstanciado menciona que la determinación de primer grado la notificó por estrados el 23 de marzo en virtud de que el inconforme no señaló a domicilio procesal en la Ciudad de México, Distrito Federal, además de ser un hecho reconocido por el actor en su escrito de demanda.

En consecuencia, si tal determinación se notificó el 23 de marzo y fue impugnada por el inconforme a través del juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-427 de este año, del índice de este tribunal hasta el 27 siguiente, es indudable que su presentación resultó extemporánea, puesto que como ya se dijo, al tener dos días para ello, al término para interponerla feneció el 25 de dicho mes.

Por ello la ponencia propone desestimar tales aseveraciones al igual que las diversas en las que reitera los agravios planteados en el recurso intrapartidista cuya declaración de extemporaneidad aquí se reclama al resultar inoperantes por no combatir las consideraciones en las que la responsable de este medio de impugnación se basó para emitir el fallo que se cuestiona.

En razón de las anteriores por las cuales se propone confirmar la resolución impugnada.

En otro de ideas, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-556/2012, promovido por María Amalia Ramírez Hernández, en contra de la resolución de 22 de mayo del año en curso, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del

Estado de Guanajuato, en los autos del juicio ciudadano local identificado con la clave TEEGJPC71/2012, de su índice.

Al respecto, refiere la actora que la información y documentos, con los cuales demostraría la ilegalidad del Acuerdo impugnado en el juicio ciudadano local de referencia, lo solicitó el Instituto Federal Electoral el 11 de mayo, y que la constancia con la cual demuestra las gestiones realizadas para obtener tales elementos de convicción, obra en el sumario debidamente sellada con su acuse de recibo correspondiente.

Por consiguiente, sostiene que en lugar de que la responsable le tuviera por desinteresada de la prueba en cuestión y con base en ello confirmar el acuerdo ahí impugnado, debió tomar en cuenta que además de que demostró estar gestionando la obtención de la misma, debió prevenir en los términos previstos por la jurisprudencia de rubro, prevención que debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista legalmente, emitida por este Tribunal.

En opinión de la ponencia, tales afirmaciones son infundadas, toda vez que el documento con el cual pretendió demostrar que estaba realizando las gestiones necesarias para obtener tal probanza, lo allegó al juicio de manera tardía, es decir, una vez que se le había declarado por desinteresada en el desahogo de la prueba en cuestión, y a su vez se había cerrado la instrucción correspondiente.

Por ello es que el Magistrado instructor del juicio local, mediante providencia de 16 siguiente, ordenó que el documento de mérito se agregara a los autos respectivos, sin que surtiera efectos legales, aspecto lo anterior que a su vez provocó que la responsable, al emitir la resolución impugnada, argumentara que la inconforme no demostró la ilegalidad hecha valer consistente en que el acto reclamado fue emitido bajo constancias carentes de validez, por las razones referidas.

Además, no debe perderse de vista, que precisamente al admitir la demanda y proveer lo conducente respecto a sus pruebas en el acuerdo de 8 de mayo, el instructor del asunto acordó que no admitiría la citada probanza hasta en tanto no le allegara a los autos.

Por ello, es que también carezca de razón lo expuesto por la inconforme, respecto a que no se le previno por lo que vea al ofrecimiento y desahogo del elemento de convicción en comento.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios hechos valer, se propone confirmar en la parte que fue impugnado el fallo que se cuestiona.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-518/2012, promovido por Fernando López Pérez, en contra de la resolución del Instituto Federal Electoral, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

Al respecto, la autoridad responsable manifestó que el trámite consistió en un cambio de domicilio, y basó su decisión, considerando que el promovente no realizó previo a la instancia administrativa, la solicitud de su credencial para votar, mediante el formato único de actualización y recibo.

No obstante ello, se considera que no puede ser atribuido a la responsable el no haberse formulado el citado formato, ya que a la fecha del trámite del ciudadano, técnica la autoridad se encontraba imposibilitada para expedir los formatos atinentes, pues estos solo pueden ser emitidos dentro de los plazos señalados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, del análisis de las constancias del presente asunto, la ponencia advirtió que en realidad el trámite se trató de una reposición de credencial por haberse extraviado, con posterioridad a la fecha límite para que el actor promoviera su reposición. Por tanto, tal circunstancia se considera extraordinaria y que no depende de su voluntad.

En consecuencia, a fin de restituir el derecho fundamental del actor al sufragio, aunado a que se encuentra registrado en el padrón electoral y lista nominal, lo procedente es ordenar a la responsable para que en un plazo de diez días, contados a partir de que se notifique formalmente la presente sentencia, le expida y entregue su credencial para votar con los datos registrados en el padrón electoral, debiendo informar su cumplimiento a esta Sala dentro del plazo de 24 horas a que esto ocurra.

De igual forma, se considera debe ordenarse la expedición de los puntos resolutive de la sentencia, para que en caso de imposibilidad técnica o material de la responsable para dar cumplimiento a lo ordenado, el ciudadano pueda emitir su sufragio el próximo primero de julio.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales registrado con la clave SM-JDC-538 de este año, promovido en contra de la resolución dictada por la vocalía del Registro Federal de Electores en la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, a través de la cual sobreseyó la solicitud atinente.

Ahora bien, en el juicio ciudadano que nos ocupa, es claro para quien resuelve que no se impugna ningún tipo de trámite con respecto a la credencial de elector, sino el hecho de que le será entregada a la ciudadana hasta pasada la jornada electoral del próximo 1 de julio, puesto que de conformidad con lo sostenido por la autoridad, al no haberla recogido antes del 31 de marzo del año en curso, dicho documento se encuentra resguardado conforme a lo establecido en el Artículo 180, párrafo seis, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura el impedimento que se advierte por parte de la autoridad responsable para entregar la credencial de elector, no es un obstáculo legal sino técnico, derivado del procedimiento para el resguardo de los formatos de credencial para votar por proceso electoral federal por el cual se efectúa el retiro físico de los formatos de credencial.

En ese orden de ideas, en base al marco normativo aplicable tenemos que una vez que se acudió a las oficinas o módulos que determina el Instituto Federal Electoral, a fin de realizar el trámite de reposición para obtener la credencial para votar con fotografía, y el mismo fue favorable, las credenciales estarían a disposición de los interesados hasta el 31 de marzo del año de la elección.

En caso que los ciudadanos no acudan dentro del plazo correspondiente, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que

procedan a recogerla, y de persistir el incumplimiento, la autoridad procederá al resguardo de la credencial para votar en los términos fijados por la ley.

Ahora bien, de la interpretación más favorable del ciudadano, del Artículo 180, párrafo cinco del Código Comicial, tenemos que atendiendo la literalidad del precepto se deben formular los tres avisos para que la ciudadana acuda a recoger su credencial, antes de proceder al resguardo correspondiente.

En tales condiciones, lo procedente es revocar la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable ponga a disposición de la hoy actora su credencial para votar con fotografía, debiendo verificar su inclusión en la lista nominal de electores, correspondiente a su domicilio, notificándole a la brevedad la fecha en que habrá de acudir para tal efecto al módulo correspondiente.

Lo anterior, siempre y cuando no exista algún impedimento material, jurídico o de cualquier otra índole que pueda vulnerar los principios que rigen su función dentro del actual proceso electoral. De ser el caso, expídase a la actora copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, para que pueda votar en los próximos comicios federales de 1 de julio, para ello la promovente deberá justificar la imposibilidad que tuvo la autoridad responsable para realizar la entrega de su credencial.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me permiten quisiera yo comentar el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 378 en el que adelanto mi conformidad con el sentido del mismo; sin embargo, en cuanto al planteamiento que presenta el proyecto respecto de considerar que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico derivado de la inexistencia del acto reclamado, en mi concepto, como así lo he manifestado en distintos asuntos similares.

Mi postura va en el sentido de que para que se actualice la falta de interés jurídico, requiere precisamente la existencia del acto reclamado a efecto de estar en condiciones de examinar si los efectos del mismo son susceptibles de lesionar la esfera de derechos del accionante.

Si el acto que se pretende combatir no existe jurídicamente, entonces para mí resultaría ocioso abocarse al análisis respecto de si tal circunstancia genera o no la lesión respectiva.

En consecuencia, insisto estoy a favor de los efectos del proyecto que se propone con este voto que estoy razonando. Sería todo.

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Conforme con los proyectos y en los términos también que expresé en mi intervención anterior.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad con la aclaración que el expediente clave JDC-378/2012, se anuncia la presentación de un voto por parte del Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz en términos presentados en su intervención.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias.

En consecuencia esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-378 de este año resuelve:

Primero.- Se admite la ampliación de demanda presentada por actora el 26 de marzo en contra del acta dictamen de asignación de candidatos emitido por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Movimiento Progresista el 20 de marzo.

Así como las pruebas supervenientes presentadas mediante diverso escrito de 2 de abril relacionadas con la citada ampliación, de conformidad con las razones expuestas en el considerando segundo de esta ejecutoria.

Segundo.- No ha lugar a admitir las ampliaciones de demanda de fecha 2 y 6 de abril respectivamente en contra de los actos y por las razones precisadas en el aludido considerando segundo de este fallo.

Tercero.- Se sobresee en el presente juicio por lo que ve a la omisión de la Comisión Política Nacional y el Presidente Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, así como de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Movimiento Progresista de responder a los escritos en los que la actora le solicitó diversa información y documentos el pasado 9 de marzo del año en curso.

Así como respecto de la sustitución de candidatos que de manera cautelar reclamó la inconforme en su escrito inicial de demanda de conformidad con lo previsto en el considerando Tercero de la presente resolución.

Cuarto.- Se confirma el acta dictamen de 20 de marzo emitido por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Movimiento Progresista que asignó, entre otros, a las fórmulas de sus candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría

relativa en el estado de Zacatecas de acuerdo a lo establecido en el considerando quinto de esta sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-494 de este año resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida el 23 de abril por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave RR-CNE-021/2012 y su acumulado.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-518/2012 resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 30 de abril de 2012, por la que el vocal del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar a nombre del actor.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que dentro de un plazo de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia expida y entregue al actor su credencial para votar con fotografía con los datos registrados en el padrón electoral.

Tercero.- La responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro del plazo de 24 horas siguientes del cumplimiento que realice de la presente sentencia.

Cuarto.- Expídase al actor copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, para que en caso de que la responsable por imposibilidad técnica o material no realice lo ordenado haga las veces de credencial para votar con fotografía y el ciudadano pueda sufragar; para lo cual deberá mostrar una identificación ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente, dejándoles en su poder la copia certificada, quienes deberán integrar la documentación electoral, asentando constancia de tal acto en la relación de incidentes del acta respectiva y la lista nominal correspondiente.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-538/2012 resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal respectivo en la Décima Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nuevo León, para que una vez que le sea notificada la presente sentencia de inmediato ponga a disposición de la hoy actora su credencial para votar con fotografía, notificándole a la brevedad en su domicilio la fecha en que habrá de acudir el módulo correspondiente.

Tercero.- La autoridad responsable deberá informar y acreditar ante esta Sala Regional el cumplimiento a lo ordenado en este fallo durante las 24 horas siguientes a su realización, acompañando en original o copia certificada legible la documentación que así lo acredite. A percibir a que de no acatarlo lo ordenado en tiempo y forma se actuará conforme lo disponen los Artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, y 112 del reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cuarto.- En caso de que la autoridad tenga alguna imposibilidad material, jurídica o de cualquier otra índole para entregar la credencial de elector y que pudiera vulnerar los principios que rigen su función en el proceso electoral en curso, previa acreditación de ello expídase a la actora copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria para que pueda votar en los próximos comicios federales quien deberá identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente y entregar la referida copia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales con clave SM-JDC-556 de este año resuelve:

Único.- Se confirma en la parte que fue impugnada la resolución emitida el 22 de mayo por el pleno del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, en los autos del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-71/2012 de su índice.

Le solicito a la licenciada María Guadalupe Gaytán García, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno a la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

S.E.C. María Guadalupe Gaytán García: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución relativos a seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano propuestos por la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

En primer término se plantea para resolver el juicio ciudadano 466 de 2012, promovido por Guillermo Daniel Ruiz, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de su Vocalía en la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guanajuato, por la omisión de dar respuesta a la solicitud de expedición de credencial para votar dentro del plazo establecido en el artículo 187, párrafo 5 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concepto de la ponencia resulta fundado el agravio en lo que hace a la omisión impugnada; sin embargo, se estima que ordenar a la autoridad responsable, emitir la correspondiente resolución conllevaría a una dilación innecesaria en la impartición de justicia en contravención con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Carta Magna.

Por tanto, se propone entrar al estudio del asunto en plenitud de jurisdicción a efecto de determinar sobre la procedencia o no de la referida solicitud y, por ende, declarar infundado el punto de disenso esgrimido por el actor en cuanto a la supuesta vulneración de su derecho a ejercer el voto, dado el reconocimiento que hizo ante la autoridad responsable de haber efectuado dos movimientos de solicitud de inscripción al Registro Federal de Electores: el primero el 22 de enero de 2008, con el nombre de Álvaro Daniel Guevara, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guerrero; y el segundo el 3 de noviembre de 2010, como Guillermo Daniel Ruiz, ante la 12 Junta Distrital Ejecutiva en Guanajuato.

Asimismo, derivado de la información que obra en autos, la Magistrada instructora realizó diversos requerimientos, entre los que destacan los efectuados al juez del registro del estado civil de San Pedro Cholula, Puebla y a la coordinación técnica del Sistema Estatal del Registro Civil de Guerrero.

Como resultado de ello, la primera de las autoridades civiles, remitió copia certificada del registro del acta de nacimiento a nombre de Guillermo Daniel Ruiz, y la segunda, envió copia certificada del acta de nacimiento a nombre de Álvaro Daniel Guevara.

Confrontadas ambas constancias, se advierte que los datos esenciales, tales como nombre y fecha de nacimiento, concuerdan con ellos que fueron proporcionados por el actor, a la autoridad administrativa electoral, al momento de realizar los indicados movimientos.

Luego, la evidente variación en los datos proporcionados, es un hecho atribuible al propio ciudadano, por lo que se torna improcedente la solicitud planteada, toda vez que la credencial para votar, constituye un documento oficial que no es factible emitir sin prueba idónea, que acredite la identidad de quien la pudiera portar.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 501, 502 y 503 de la presente anualidad, promovidos por Carlos Enrique Daud Uresti, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional e Instituto Federal Electoral, por la emisión del Acuerdo SG/080/2012, relativo a la designación y/o sustitución de candidatos, con motivo de cumplir la cuota de género y subsecuentes acuerdos inherentes a dicha determinación.

En el proyecto que se somete a su consideración, por economía procesal, se propone acumular los referidos juicios, en virtud de que el actor controvierte el mismo acto, existe identidad en la autoridad administrativa electoral y órganos partidistas señalados como responsables, e invocan la misma causa de pedir y la pretensión.

Asimismo, se razona que si bien el actor acude per saltum ante esta instancia para impugnar el referido acuerdo, de lo actuado se desprende que no es procedente la vía intentada, toda vez que ha quedado sin materia de análisis.

Esto es así, porque aun cuando el 25 de abril del presente año, el actor se desistió del juicio de inconformidad que promovió ante la Comisión Nacional de Elecciones de dicho Instituto político, lo cierto es que del informe circunstanciado, rendido por el Secretario Ejecutivo de la misma, dentro del juicio ciudadano 502 de esta anualidad, se advierte que el 20 de abril del año en curso, se emitió resolución en el medio de defensa intrapartidista, identificado con la clave JI Primera Sala 179/2012, la cual obra agregada a autos del mencionado expediente en que se resuelve.

Conforme a lo que antecedente, toda vez que los juicios solamente fueron radicados y no admitidos, lo procedente es tenerlos por no presentados. Asimismo se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 532 de este año, promovido por Felipe de Jesús García Olvera, en contra de la resolución dictada el pasado 14 de mayo por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al resolver el juicio local 59 de 2012, relacionado con la elección interna de la planilla del Partido Acción Nacional, para integrar el ayuntamiento de Dolores Hidalgo.

La ponencia propone declarar inoperantes los agravios formulados por el actor, en principio porque en lugar de combatir los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, el actor sólo basó su demanda en profundizar sobre los argumentos hechos valer en el juicio ciudadano local, siendo que como se detalla en el proyecto, los conceptos de violación deben confrontar las razones de hecho y de derecho que sustenten el fallo impugnado.

En otras palabras, los motivos y fundamentos en que la autoridad resolutora estructuró su criterio, tendrán que acatarse en forma tal que evidencie la ilegalidad de su emisión y, por otro lado, la inoperancia consiste en que pretende hacer valer cuestiones relacionadas con otras impugnaciones que ha formulado ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, e incluso ante esta Sala Regional, cuyo acto de origen, si bien es la elección interna de candidatos a integrar el ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, lo cierto es que en cada proceso se han de resolver cuestiones de distinta litis.

Además, carece de sustento la solicitud formulada en la demanda para que esta Sala ejerza facultad de atracción respecto de todas las impugnaciones que ha formulado el promovente en torno a la elección interna en la que participó como precandidato, principalmente la relativa a la inelegibilidad de los integrantes de la planilla encabezada por Marcelino Dorantes Hernández.

Lo anterior, porque la única manera de que esto se materialice es agotando la cadena impugnativa que para el caso concreto inicia con los recursos intrapartidistas, luego la instancia jurisdiccional local y, por último, esta Sala Regional resolverá en definitiva lo que corresponda conforme a derecho, tal como lo ha planteado el actor al impugnar las determinaciones relacionadas con la señalada elección intrapartidista.

En esas condiciones, se plantea confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, se somete a su consideración el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 560 de la presente anualidad, promovido por Felipe de Jesús García Olvera, en contra del acuerdo emitido el 22 de mayo por el Magistrado propietario de la 3ª Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al expediente 82 de su índice.

La ponencia propone desechar de plano el medio de impugnación al actualizarse la hipótesis de improcedencia consistente en que la determinación que se pretende atacar no constituye un acto firme y definitivo.

En el proyecto, una vez analizado el proveído emitido por el magistrado responsable, se advierte que en modo alguno constituye un pronunciamiento que dé por concluido el juicio ciudadano local promovido por el actor.

Sino que de las determinaciones ahí adoptadas, son actuaciones procedimentales necesarias para el debido desarrollo de la actividad jurisdiccional que desempeña, mismas que concluirán con el dictado de la sentencia definitiva.

Por tanto, no es posible acoger la pretensión del enjuiciante, pues tal como se evidencia en el proyecto, el acuerdo controvertido de ninguna forma depara un perjuicio real directo

e inminente en su esfera de derechos, ni tampoco se le deja en su estado de indefensión como erróneamente lo afirma.

Ya que en caso de así decidirlo, podrá cuestionar los actos que aquí controvierte al momento en que se emita la ejecutoria respectiva, misma que sí reúne las cualidades de definitividad y firmeza de las que carece el auto cuestionado, de ahí la propuesta de desechamiento.

Es la cuenta, magistradas y Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias licenciada.

Magistradas, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Si me permite, magistrado.

En relación con el juicio ciudadano 466, quiero hacer un comentario.

En asuntos similares en los que el acto impugnado es la omisión de la autoridad administrativa señalada como responsable, el no dar una respuesta al ciudadano en relación con la solicitud de expedición de credencial.

Mi criterio ha sido que en estos asuntos no se debe de entrar en plenitud de jurisdicción al estudio del caso, como así lo ha propuesto la magistrada en diversos asuntos. Y en el sentido que lo comento es únicamente definir si existió o no la omisión.

En este caso estoy de acuerdo en el sentido del proyecto como lo propone, pero no por el mismo razonamiento de entrar en plenitud de jurisdicción, sino para mí ante la proximidad de la jornada electoral y por aducir el actor que se viola en su perjuicio el derecho de voto, que habrá de ejercer, así presumo el día primero de julio.

Considero que se debe de abocar al estudio de la litis, simplemente desde mi punto de vista para otorgar certeza al ciudadano en cuanto a la pretensión que aquí viene a plantear.

Es todo.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Si me permiten, magistradas.

En similares términos a los expuestos por la Magistrada Beatriz Galindo, emitiría también mi criterio al respecto.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Que emitiré yo un voto razonado.

De acuerdo con el sentido que propone la magistrada, peor con el voto razonado en cuanto a lo que acabo de comentar.

Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Tome nota, señor Secretario, que se emitirán los votos razonados de la Magistrada Beatriz Galindo y el de su servidor en el expediente correspondiente al juicio ciudadano 466 de este año.

Por tanto, le solicito tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrado Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad, con la aclaración de que en relación al proyecto JDC-466/2012 se anuncia la formulación de voto razonado por parte de los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz en los términos razonados en la intervención de cada uno de ellos.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-466/2012 resuelve:

Primero.- Es fundado el agravio que hace valer el actor en cuanto a la omisión atribuida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de la vocalía respectiva de la Décimo Segunda Distrital Ejecutiva en el estado de Guanajuato de dar respuesta a la solicitud de expedición de credencial para votar, formulada por el ciudadano Guillermo Daniel Ruíz.

Segundo.- Resulta infundado el argumento aducido por el promovente en lo que hace la vulneración a su derecho de ejercer el voto, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando sexto de la presente sentencia; por lo que es improcedente la expedición y entrega de la referida credencial para votar.

Tercero.- Se ordena dar vista con la presente resolución a la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República para los efectos legales conducentes.

Cuarto.- Se amonesta públicamente a la Décimo Segunda Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Guanajuato por conducto de su presidente, para que en lo sucesivo dé cabalmente cumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales y

reglamentarias que debe observar en el trámite de los medios de impugnación en los que sea parte, sobre todo con el carácter de responsable como en el caso que acontece.

Quinto.- Se culmina a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de su titular para que en lo sucesivo dé cumplimiento a los mandatos jurisdiccionales que se les realice con la finalidad de tutelar el derecho de los ciudadanos a acceder a una justicia pronta y completa en términos de lo dispuesto en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el diverso juicio ciudadano con clave SM-JDC-501 de este año y sus acumulados resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios SM-JDC-502/2012 y SM-JDC-503/2012 al diverso SM-JDC-501 de este año, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional. Consecuentemente deberá glosarse copia certificada a la presente sentencia a los autos de cada uno de los expedientes respectivos.

Segundo.- Se tienen por no presentados los juicios ciudadanos identificados con las claves SM-JDC-501/2012, SM-JDC-502/2012 y SM-JDC-503/2012, promovidos por Carlos Enrique Dahut Uresti en contra del acuerdo SG/080/2012, mediante el que informan las providencias tomadas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que ordena la cancelación de candidaturas a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa y la determinación de la designación directa en dichos casos, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Tercero.- Sólo para efectos informativos, con la notificación de la presente sentencia, entréguese al enjuiciante copia simple de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad de clave JI Primera Sala 179/2012.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SMJDC532 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de fecha 14 de mayo del año en curso, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el juicio ciudadano número TEEGJPDC59/2012.

Finalmente, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SMJDC560 de este año, resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Felipe de Jesús García Olvera, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

Magistradas, me permito informarles que se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta Sesión Pública, siendo las 18 horas con 15 minutos, damos por concluida la Sesión.

Muchas gracias.

---o0o---